



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4596/2021

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SULEIMAN MERAZ ORTIZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES DE CARÁCTER SEXUAL NO DEBE VALORARSE CON BASE EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS DE GÉNERO"

I. Antecedentes

En diciembre de 2020, un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México dictó sentencia absolutoria en favor de un hombre que fue acusado de dos delitos de abuso sexual cometidos en agravio de una mujer en 2015.

Posteriormente, dicha resolución fue confirmada por un Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la citada mujer –en su calidad de víctima– y por el Ministerio Público.

Inconforme con la resolución anterior, la mujer (en adelante “quejosa”) promovió juicio de amparo directo, en cuya demanda expresó, en esencia, lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada transgredía sus derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño;
- Que la autoridad responsable debió considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso de delitos sexuales la declaración de la víctima, aun cuando

pueda presentar inconsistencias, constituye una prueba fundamental que debe analizarse en conjunto con el resto del material probatorio;

- Que el Juzgado de primera instancia no resolvió el asunto con perspectiva de género, sino que estigmatizó su conducta sobre lo que debió o no hacer al momento de los hechos;
- Que su versión se corroboraba con un dictamen pericial en materia de psicología en el que se concluyó que presentaba un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados;
- Que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para acreditar la conducta atribuida al inculpado; mientras que las pruebas aportadas por este último y su defensa resultaban insuficientes para demostrar lo contrario; y
- Que la pericial en psicología ofrecida por el inculpado la revictimizó, en virtud de que ya existía una evaluación psicológica previa.

Del juicio de amparo correspondió conocer a un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado. Lo anterior, al considerar, en términos generales, lo siguiente:

- Que no se vulneró el derecho de la quejosa de acceder a la justicia, pues ésta se le administró en los términos y plazos que marca la ley, así como por tribunales instituidos para tal efecto, los cuales emitieron sus resoluciones de manera gratuita, pronta e imparcial;
- Que las prerrogativas que asisten a las personas víctimas u ofendidas del delito no tienen el alcance de que en todos los casos las autoridades jurisdiccionales deban emitir sentencias condenatorias;
- Que de las declaraciones de la quejosa se advertían inconsistencias e imprecisiones que impedían generar certeza sobre lo ocurrido;
- Que los testimonios de diversas personas, así como el de una testigo presencial, tampoco generaban certeza sobre los hechos. Ello, ya que los testimonios de los primeros sólo constituían referencias de oídas al no constarles los hechos, aunado a que sus testimonios no versaban sobre las conductas atribuidas al inculpado; mientras que el testimonio de la testigo presencial no concordaba con la versión de la ofendida;

- Que el Tribunal Unitario de Circuito valoró de manera adecuada diversas pruebas cuyo contenido corroboraba las inconsistencias advertidas;
- Que de las pruebas en materia de psicología no se advertía que los síntomas presentados por la quejosa coincidieran con los que presenta una persona que ha sido víctima de abuso sexual;
- Que, si bien resultaba fundado el argumento relativo a que se estigmatizó la conducta de la quejosa sobre lo que debió o no hacer al momento de los hechos, lo cierto era que dicho argumento no era suficiente para resolver de acuerdo a las pretensiones de la quejosa; y
- Que, en ese sentido, resultaron insuficientes las pruebas aportadas para acreditar las conductas atribuidas al inculpado.

Al no estar de acuerdo con la sentencia recaída al juicio de amparo, la parte quejosa (en adelante también “recurrente”) interpuso recurso de revisión, en el cual expresó que el Tribunal Colegiado de Circuito, al no analizar debidamente la sentencia reclamada, vulneró su derecho a la justicia y, con ello, sus derechos a la verdad y a la reparación del daño; asimismo, reiteró lo sostenido en su demanda de amparo en el sentido de que:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso de delitos sexuales la declaración de la víctima, aun cuando pueda presentar inconsistencias, constituye una prueba fundamental que debe analizarse en conjunto con el resto del material probatorio;
- El Juzgado de primera instancia no resolvió el asunto con perspectiva de género, sino que estigmatizó su conducta sobre lo que debió o no hacer al momento de los hechos;
- Que su versión se corroboraba con un dictamen pericial en materia de psicología en el que se concluyó que presentaba un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados;
- Que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para acreditar la conducta atribuida al inculpado; mientras que las pruebas aportadas por este último y su defensa resultaban insuficientes para demostrar lo contrario; y

- Que la pericial en psicología ofrecida por el inculpado la revictimizó, en virtud de que ya existía una evaluación psicológica previa.

Con motivo del medio de impugnación presentado por la quejosa, ahora recurrente, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde, una vez admitido el recurso, se turnó a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue analizado y votado por las y los integrantes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en sesión del 09 de marzo de 2022.

II. Análisis y resolución de la Primera Sala

La Primera Sala concluyó que era procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior, al actualizarse los requisitos para su procedencia consistentes en que en el asunto subsista una cuestión propiamente constitucional que revista un interés excepcional para el orden jurídico.

Respecto al primer requisito, la Sala explicó que éste se satisfizo en función de que la quejosa reclamó que el juez penal no resolvió el asunto con perspectiva de género y que dicha situación fue avalada por el tribunal que conoció del recurso de apelación, lo cual, además de separarse de la doctrina emitida por el Máximo Tribunal del país, transgredió sus derechos de acceso a la justicia e igualdad.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, la Sala precisó que existe un interés excepcional, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haberse omitido su aplicación.

Expuesto lo anterior, la Sala precisó que, en el caso analizado, el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de la doctrina emitida por el Máximo Tribunal del país en materia de perspectiva de género, pues los argumentos que empleó para demeritar el valor probatorio de la declaración de la víctima atendieron a aspectos estereotipados.

Así, la Primera Sala advirtió que en la sentencia sujeta a revisión se fijó un alcance restringido al derecho de juzgar con perspectiva de género, lo cual está relacionado con los diversos derechos de acceso a la justicia e igualdad.

De ahí, la Sala concluyó que en el asunto subsistía una cuestión propiamente constitucional que revestía de un interés excepcional para el orden jurídico.

Al analizar el fondo del asunto, la Sala declaró fundado el argumento de la recurrente relativo a la falta de aplicación de la perspectiva de género para juzgar su caso, por lo que revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito.

Sobre el particular, la Sala señaló que, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de juzgar con perspectiva de género en casos de agresiones sexuales exige que, al momento de analizar los hechos y las pruebas, se le dé un valor preponderante a la declaración de la víctima evitando cualquier visión estereotipada o prejuiciosa, como aconteció en el caso.

Para explicar lo anterior, la Primera Sala retomó lo que resolvió en el amparo directo en revisión 1412/2017,¹ conforme a lo siguiente:

La doctrina sobre perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, estableció, entre otros aspectos:

- Que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia en contra de la mujer, cuyos motivos están influenciados en una concepción errónea de su inferioridad;
- Que los estereotipos de género influyen en la constante discriminación hacia las mujeres, al encontrarse arraigados en el entramado social y en las prácticas judiciales, lo que ocasiona un incremento en la violencia y la impunidad; y
- Que el Estado Mexicano debe atender y juzgar los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

¹ Resuelto en sesión del 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos.

Expuesta dicha situación, la Primera Sala hizo notar que ha desarrollado una doctrina jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género los casos que involucren discriminación o violencia hacia las mujeres.

La Sala señaló que, al resolver el amparo directo en revisión 2655/2013,² sostuvo que la perspectiva de género –que introdujo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer– busca combatir una situación de discriminación estructural que sufren las mujeres; y que en el citado precedente se desarrolló una metodología para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, el cual comprende los pasos siguientes:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas; y
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, indicó que al fallar el diverso amparo en revisión 554/2013,³ estableció que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también deben tomar medidas concretas para lograrlo; y que la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

² Resuelto en sesión del 06 de noviembre de 2013, por mayoría de cuatro votos.

³ Resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos.

Además, refirió que, al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015,⁴ estableció, entre otros aspectos, que: a) la obligación de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que no debe mediar petición de parte; y b) dicha obligación exige cumplir con los seis pasos mencionados.

En ese sentido, la Sala recordó que, en el citado amparo directo en revisión 1412/2017, determinó que los tribunales tienen una obligación de juzgar con perspectiva de género aquellos casos en los que esté involucrada violencia o discriminación contra las mujeres, lo cual implica que deben ser sensibles a la situación de vulnerabilidad en que éstas se encuentran y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.

El deber de juzgar con perspectiva de género delitos sexuales

Una vez que se estableció el deber general de las juezas y los jueces de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia o discriminación por género, la Sala recalcó la existencia de pautas para resolver los casos de abuso sexual conforme a esa perspectiva de género.

Sobre tal aspecto, la Sala señaló que, desde la Quinta Época,⁵ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido que debía darse un valor especial a los testimonios de las víctimas de delitos sexuales. Asimismo, indicó que, posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, así como en el diverso *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, determinó que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

La Primera Sala hizo notar que el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se retomó en el amparo directo en revisión 3186/2016,⁶ en el cual se confirmó que el testimonio de la víctima de delitos sexuales, además de que debe valorarse conforme a la perspectiva de género, constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

⁴ Resuelto en sesión del 25 de mayo de 2016, por unanimidad de cuatro votos.

⁵ La Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación comprendió del 01 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Véase “Nota histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/documentos-interes>

⁶ Resuelto en sesión del 01 de marzo de 2017, por mayoría de tres votos.

Asimismo, la Sala mencionó que, tal y como se asentó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos de agresiones sexuales es frecuente que se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: a) su comportamiento previo o al momento de los hechos; b) la relación que guardaban con la persona que les agredió; c) su orientación sexual; y d) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia, entre otras.

A partir de lo anterior, la Sala afirmó que esa clase de estereotipos o prejuicios de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas.

En ese orden de ideas, la Sala reafirmó que, en tratándose de delitos de violencia sexual, la testimonial de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin embargo, precisó que ello no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

Sobre tal aspecto, la Sala recordó que, conforme a la interpretación que ha establecido del derecho a la presunción de inocencia, cuando haya pruebas de descargo, éstas deben confrontarse con las pruebas de cargo para estimar si se acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado; ello, en aras de no dejar a este último en un absoluto estado de indefensión.

Así, la Sala señaló que, para valorar el testimonio de la víctima, las personas juzgadoras deben considerar, en función de los elementos y particularidades de cada caso concreto, las siguientes pautas, en atención al deber de juzgar con perspectiva de género:

- a. Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;
- b. Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;

- c. Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d. Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

La Primera Sala insistió en que las reglas anteriores deben de ser adaptadas al caso concreto. Así, indicó que, por ejemplo, las inconsistencias que pudiera tener el testimonio, en algunos casos, pueden explicarse desde las propias particularidades y circunstancias de la víctima, así como en función de las secuelas psicológicas que pudiera tener por el hecho.

Del caso en examen

La Primera Sala decidió dar la razón a la recurrente en el sentido de que las autoridades que conocieron previamente del asunto demeritaron la credibilidad de su dicho con base en estereotipos de género que pudieron haber distorsionado la apreciación de los hechos.

Al respecto, la Sala trajo a cuenta que para el Juzgado de primera instancia el relato de la víctima perdió credibilidad porque: a) ésta refirió que sufrió una agresión sexual por parte del acusado y unos días después accedió a acudir con él en su automóvil a un evento en el que manifestó ocurrió la segunda agresión; b) para acudir a este evento no era necesario que la víctima acudiera en compañía de la persona que identificó como su agresor; y c) la víctima no estaba impedida para acudir a dicho evento en transporte público o acompañada de diversas personas y no de quien previamente la había violentado.

Asimismo, la Sala consideró que al Juzgado de origen le generó dudas lo siguiente: a) el que la víctima no haya previsto la posibilidad de auxiliarse de un servicio de transporte para trasladarse a su domicilio al concluir el evento si durante el trayecto a éste el inculpado le realizó propuestas y expresiones soeces, y en su lugar prefiriera abordar el automóvil del citado inculpado y marcharse con él; y b) que la víctima, después de haber sufrido la agresión, tuviera la disposición de enviarle al inculpado un mensaje de texto minutos después de haberse suscitado el evento para avisarle que había llegado bien a su casa y le externara su agradecimiento; y c) que en días posteriores mantuviera comunicación con él vía mensaje de texto.

Por otro lado, la Sala advirtió que el Tribunal Unitario de Circuito, que conoció del recurso de apelación, avaló las consideraciones del Juzgado de primera instancia; asimismo, notó que ambos órganos jurisdiccionales señalaron en sus respectivas resoluciones que analizaron el asunto con perspectiva de género.

A partir de lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país afirmó que ninguna de las citadas autoridades jurisdiccionales valoró las pruebas del asunto con perspectiva de género; y que lo anterior fue convalidado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia de amparo.

Al respecto, la Sala explicó que, por lo que respecta a la primera agresión –ocurrida en un elevador–, se dejó de observar que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y que, en atención a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no es inusual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, las cuales no pueden constituir fundamento alguno para restarle valor probatorio a la declaración.

Asimismo, sostuvo que las autoridades responsables soslayaron que el testimonio de la víctima debe analizarse conforme a la perspectiva de género en conjunto con otros elementos de convicción, tales como dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios, entre otros.

Finalmente, la Sala hizo notar que, por lo que respecta a la declaración de una de las testigos, lo que debieron verificar las citadas autoridades era que dicho testimonio fuera coincidente con el de la víctima por cuanto atañe a la existencia o no del tocamiento denunciado.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda agresión –ocurrida en un estacionamiento–, la Primera Sala advirtió que el Tribunal Colegiado de Circuito restó importancia al hecho de que se demeritara el valor del testimonio de la víctima con base en elementos estereotipados y prejuicios de género, particularmente, con motivo del comportamiento que ésta tuvo antes, durante y después del evento.

Así, la Primera Sala enfatizó que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver de la manera en que lo hizo, minimizó el impacto de las consideraciones sostenidas por las autoridades responsables y, por tanto, se apartó de los criterios del Máximo Tribunal del país relativos a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, al concluir que el citado tribunal de amparo perdió de vista que la totalidad de la valoración del cúmulo probatorio debió realizarse bajo la misma perspectiva de género, desprovista de elementos

estereotipados y prejuicios de género, y sin calificar el comportamiento que tuvo la víctima antes, durante y después de los hechos, en particular tratándose de delitos sexuales.

Decisión y votación

Por las razones expuestas, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que realizara el estudio correspondiente a la luz de la doctrina en materia de perspectiva de género emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El recurso de revisión se resolvió en los términos señalados por unanimidad de cuatro votos de los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, así como de la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Primera Sala). La señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente) estuvo ausente, por lo que hizo suyo el asunto el señor Ministro Pardo Rebolledo.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México